



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2732 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

19 SEP 2017

VISTOS:

La Notificación N° 012-2014-ANA-AAA.CO/ALA-L/S que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA**, materia de CUT N° 106147-2015, y,

CONSIDERAND:

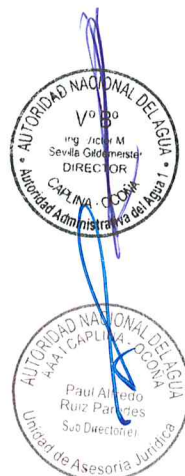
Que, según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de cargos

Que mediante Notificación N° **012-2014-ANA-AAA.CO/ALA-L/S** la Administración Local de Agua **Caplina Locumba** **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos, señalando que la infracción califica como **Grave**.

Que los hechos que configuran la infracción atribuida *consiste en que el día 14.07.2015 se efectuó la inspección ocular en la que se verificó la existencia de 4 vertimientos de aguas residuales en el cuerpo de agua denominado: Quebrada Tasabaya, Sirabaya y en el "Rio Chacavira", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*. Los vertimientos se ubican en el Centro Urbano de la Capital de Provincia de Tarata en las siguientes coordenadas:

V1: N 8066611 – E 389864 MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA TASABAYA

V2: N 8067344 - E 389865 MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA SIRABAYA

V3: N 8067334 - E 390060 MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA SIRABAYA

V4: N 8067743 – E 389908 MARGEN IZQUIERDA DEL RIO CHACAVIRA

La gravedad de los hechos radica en el impacto generado por dicha actividad irregular sobre una fuente natural de agua.

Que efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunta infractora** sobre los **hechos que se les imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco **(5) días**, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que **en efecto**, a fojas 36 se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, lo que se infiere del sello de recepción plasmado por dicha comuna, la misma que no presentó sus descargos. **En consecuencia negó los cargos** y tampoco presentado elementos de prueba en vía de defensa, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAA I CO-ALA-LS, el vertimiento de agua residual tratada materia del presente procedimiento fue verificado en las inspecciones practicadas que obra a folio 14 a 16, 22 a 23 a 28 y 29 a 34.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que tras las inspecciones oculares realizadas en fecha 14.07.2015 (fojas 14 a 16, 22 a 23 a 28 y 29 a 34), se constató que la presunta infractora venía realizando vertimientos de aguas residuales hacia la Quebrada Tasabaya, Quebrada Sirabaya y El Río Chacavira

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material

probatorio

Que en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes"*. A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

a) El Informe N° 005-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.L/S, que sustentan que configuración de la infracción de efectuar vertimientos en la Quebrada Tasabaya, Quebrada Sirabaya y El Río Chacavira y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos y la responsabilidad directa de la procesada.

b) El Informe N° 043-2017-ANA-AAA I C-O.SDGCRH, obrante a fojas 73 a 75.

c) El Acta de inspección ocular, de fecha 14.07.2015 (fojas 14 a 16, 22 a 23 a 28 y 29 a 34), documento antecedente que revela la configuración de los hechos con cierta data de antigüedad, y que tras el contraste de los hechos actuales, pone en evidencia el desinterés por corregir la situación por parte de la presunta infractora.

d) Las Imágenes fotográficas de fojas 05 y 06 que da cuenta de la descripción visual y la ubicación geográfica de los mismos.

e) La Cédula de Notificación de fojas 36 que cuentan con el sello de recepción de la presunta infractora, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que viene efectuando vertimientos no autorizados, por larga data.

De la determinación de la sanción a aplicar

Que el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

- La afectación o riesgo a la salud de la población
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- La gravedad de los daños generados
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- Reincidencia y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que sin embargo, dicho dispositivo señala que no podrán ser calificadas como infracciones leves, entre otras: la infracción de **efectuar vertimientos** sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como ocurre en el presente caso. Por tanto, solo corresponde calificar la infracción como grave o muy grave, para dicha calificación se advertirán los criterios precisados en el párrafo anterior.

Que el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAA.CO-ALA. CL de fojas 69 a 70, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, valoración que cobra valor tanto más si no existe negativa a los hechos atribuidos, pruebas de descargo ni circunstancias justificatorias de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción.	Documento.
La afectación o riesgo a la salud de la población;	----	----
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	----	----
La gravedad de los daños generados;	Efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua , mediante cuatro (04) puntos de descarga en coordenadas UTM datum WGS 84: V.Muni1; 8066611m-N, 389864m-E de aguas residuales domésticas tratadas derivadas del sistema de tratamiento Tarata, vertidos mediante tubería de PVC de 4" diámetro en margen izquierda de la Quebrada Tasabaya, tributario del río Pistala, con caudal instantáneo aproximado de 2,98 l/s régimen continuo. V.Muni2; 8067344m-N, 389865m-E de aguas residuales domésticas no tratadas vertidos mediante tubería de concreto de 4" diámetro en margen izquierda de la Quebrada Sirabaya, tributario del río Pistala, con caudal instantáneo aproximado de 1,4 l/s régimen continuo. V.Muni3; 8067334m-N, 390060m-E de aguas residuales domésticas no tratadas vertidos mediante tubería de concreto de 6" diámetro en margen izquierda de la Quebrada Sirabaya, tributario del río Pistala, con caudal instantáneo aproximado de 10,27 l/s régimen continuo. V.Muni4; 8067743m-N, 389908m-E de aguas residuales domésticas no tratadas vertidos en margen izquierda del río Chacavira con caudal instantáneo aproximado de 1 l/s régimen continuo.	Acta de inspección ocular de fecha 14.07.2015 [folios 14 a 34]; e Informe Técnico N° 015-2015-ANA-AAA.CO-ALA.LS-AT/CAJA [folios 01 a 11]. Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA.CO-ALA.LS/CAJA [folios 40 a 43].

Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	El hecho fue verificable mediante acto de inspección ocular en fecha 14.07.2015, efectuado en zona donde se encuentran ubicados los puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas codificados con V.Muni1 , V.Muni2 , V.Muni3 , V.Muni4 , ubicados políticamente en el distrito y provincia de Tarata, Departamento Tacna.	Acta de inspección ocular de fecha 14.07.2015 [folios 14 a 34].
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;	----	----
Reincidencia	El infractor tuvo pleno conocimiento del beneficio de la inscripción al "Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER", Resolución Jefatural N°274-2010-ANA, otorgándole la constancia de inscripción N°001-2011-ANA-AAA I C-O/ALA LOCUMBA-SAMA (13.07.2011). Por tanto el infractor conocía que el incumplimiento de los compromisos asumidos constituye infracción.	Constancia de inscripción N°001-2011-ANA-AAA I C-O/ALA LOCUMBA-SAMA [folios 09]; Oficio N° 345-2011-ANA/AAA I C-O/ALA/LOCUMBA-SAMA [folios 12].
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	----	----



Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, en virtud al Principio de Causalidad, solo se puede sancionar a una persona cuando se ha logrado demostrar su responsabilidad directa; de la revisión del expediente, y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 043-2017-ANA-AAA.CO-SDCPRH, la Sub Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos, señala la existencia de 04 vertimientos codificados: **V.Muni1** (tubería de PVC de 4" diámetro en margen izquierda de la Quebrada Tasabaya, tributario del río Pistala en coordenadas UTM datum WGS 84: 8066611m-N, 389864m-E), **V.Muni2** (tubería de concreto de 4" diámetro en margen izquierda de la Quebrada Sirabaya, tributario del río Pistala en coordenadas UTM datum WGS 84: 8067344m-N, 389865m-E), **V.Muni3** (tubería de concreto de 6" diámetro en margen izquierda de la Quebrada Sirabaya, tributario del río Pistala en coordenadas UTM datum WGS 84: 8067334m-N, 390060m-E), **V.Muni4** (vertidos en margen izquierda del río Chacavira en coordenadas UTM datum WGS 84: 8067743m-N, 389908m-E), todos con régimen continuo, lo cual se constató en acto de Inspección Ocular de fecha 14.07.2015. En ese sentido, existen pruebas fehacientes para demostrar la imputación de los cargos atribuidos a la infractora por la infracción de "efectuar vertimientos de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por lo que ratifica la calificación de la infracción como grave y la multa de 5.0 UIT.

Que, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado mediante el Informe Legal N° 834-2017-ANA-AAA I CO/UAJ-GMMB se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción: literal d). En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) y las imágenes fotográficas de las cuales se advierten indicios reveladores de la comisión de las infracciones por lo que **las imputaciones se encuentran**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

probadas, correspondiéndole aplicar la sanción en relación a los hechos imputados es calificada como Grave, por lo que corresponde aplicar una multa de 5.0 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, estando al contenido del Informe Legal que precede, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 184-2017-ANA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA, por efectuar vertimientos de aguas residuales en Quebrada Tasabaya, Quebrada Sirabaya y El Rio Chacavira cuerpo de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el literal d) del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA una multa de 5.0 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER como medida complementaria que la infractora en el **plazo de 06 meses**, elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de agua del Rio Pistala y Chacavira, documento que deberá comprender la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación y la pronta ejecución del programa bajo los estándares legales respectivos, bajo apercibimiento de dar cuenta al Ministerio Público por la comisión del Delito de Desobediencia a la Autoridad.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de presente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch
VMSG /Gmmb

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Victor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR